

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
ORDINARIO LABORAL 1° INSTANCIA- Radicación: 63001-31-05-003-2022-00067-00

INFORME SECRETARIAL. En relación a la demanda de la referencia, en la fecha paso a Despacho del señor Juez, para resolver sobre la admisión de la misma. Sírvase proveer. Armenia Quindío, 07 de abril de 2022.

MARIA CIELO ÁLZATE FRANCO

Secretaria

Armenia Quindío, abril ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 142

Efectuado el control de legalidad de la presente demanda, interpuesta por la señora RUTH DELGADO CLARO, en contra de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, se concluye que la misma NO PUEDE ADMITIRSE, por cuanto no cumple con los siguientes requisitos legales:

1. De la revisión del acápite de NOTIFICACIONES, se observa que la parte actora omitió señalar el correo electrónico habilitado para recibir notificaciones judiciales por parte de las demandadas COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, por lo que deberá hacer tal manifestación, con el fin de ajustarse a las previsiones del inciso 1° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.
2. Se omitió indicar el canal digital a través del cual podrá ser notificada la demandante y las personas solicitadas como testigos, por lo que se incumple con lo dispuesto por el inciso 1° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Eso sí, en caso que la demandante o tales personas no dispongan de medios electrónicos, deberá informársele tal situación al Despacho.
3. Ahora bien, de la revisión del acápite de PRETENSIONES, se observa que la parte actora pretende que se declare la nulidad de su afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad a través de COLFONDOS S.A. y en consecuencia, que se ordene a COLPENSIONES aceptar el traslado de la demandante y recibir los aportes de ésta.

No obstante, no entiende el Juzgado a qué aportes hace referencia la parte actora como quiera que no se incluyó como súplica de la demanda que COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS realice traslado alguno de aportes o capital que repose en la Cuenta de Ahorro Individual de la demandante, por lo que las súplicas formuladas no resultan siendo lo suficientemente claras y congruentes respecto a los hechos expuestos en la demanda y

deberá aclararse tal situación, a efectos de dar cumplimiento al numeral 6° del artículo 25 del CPTSS.

4. De igual forma, considera esta instancia que la pretensión del numeral tercero no es precisa y clara, como quiera que, por lo menos, debe indicarse la fecha a partir de la cual se reclama el derecho pensional y la cuantía de la mesada pretendida, con el fin que la suplica se ajuste a lo establecido por el numeral 6° del artículo 25 del CPTSS.
5. Considera el Despacho que el escrito de mandato no cumple con el criterio de especificidad contenido en el inciso 1° del artículo 74 del C.G.P, como quiera que no se le facultó al profesional del derecho para instaurar acción legal alguna. En todo caso, el poder no se encuentra dirigido al juez competente para tramitar este asunto, no se indicó en debida forma la denominación y/o nombre completo de las personas jurídicas a las que se pretende demandar, así como tampoco se señala el tipo de acción que se faculta iniciar al apoderado judicial.

En todo caso, tampoco se indicó si se trata de un PROCESO ORDINARIO LABORAL de PRIMERA o de ÚNICA INSTANCIA y brilla por su ausencia haber hecho mención alguna a la declaratoria de nulidad de traslado del régimen pensional que pretende obtener con esta demanda, tan sólo se hace alusión a trámites necesarios para la pensión de vejez.

Conforme lo anterior, se concluye que el poder otorgado es insuficiente para iniciar esta causa judicial, en tanto que el asunto para el cual fue conferido no se encuentra claramente determinado e identificado conforme las exigencias del inciso 1° del artículo 74 del C.G.P.

En tales condiciones, deberá corregirse tal situación y aportarse nuevamente como anexo el mandato conferido, según lo exige el numeral 1° del artículo 26 del CPTSS. Eso sí, con el cumplimiento de los requisitos del artículo 74 del C.G.P., esto es, con reconocimiento de firma o en las previsiones del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es, acreditar que fue conferido por mensaje de datos, como inicialmente fue aportado.

6. Por otro lado, no se acreditó el envío de la demanda y sus anexos a los correos electrónicos de las enjuiciadas, como lo exige el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, de manera simultánea a la presentación del libelo gestor.
7. Por su parte, al verificar la reclamación administrativa aportada, se advierte que ésta no satisface en debida forma el requisito contemplado por el artículo 6° y el numeral 5° del artículo 26 del CPTSS, frente a la pretensión tercera relacionada con la inclusión en nómina y el correspondiente reconocimiento pensional a favor de COLPENSIONES.

Lo anterior, en vista que la demandante no acreditó haber formulado solicitud pensional alguna a tal entidad, tan sólo se procuró de ella aceptar el traslado de la demandante.

8. Por último, se omitió anexar el documento que soporta la existencia y representación legal de la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, por lo que no se cumple con lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 26 del CPTSS y será necesario adjuntar el correspondiente Certificado.

En consecuencia, en razón a lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS, se DEVOLVERÁ la demanda para que se presente nuevamente en forma integral, corregida y en un solo escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Tal documentación deberá ser remitido al correo institucional del juzgado y de forma simultánea al canal digital de la parte demandada, conforme las previsiones del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por la señora RUTH DELGADO CLARO, en contra de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES,, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma y remitirla de manera integrada, en un solo escrito, so pena de ser rechazada. El escrito subsanado deberá ser remitido al correo electrónico institucional del Juzgado j03lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo electrónico de la parte demandada, de manera simultánea.

NOTIFÍQUESE,

LUIS DARÍO GIRALDO GIRALDO

Juez

07/04/2022- DCBH

Firmado Por:

Luis Dario Giraldo Giraldo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Armenia - Quindío

Código de verificación: **3adf70deecc8fe04061469a8d723a9cfa028e8af1e2c576364bb331a6037f8da**

Documento generado en 07/04/2022 07:51:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>